



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	23/02/2023		
68001 33 33 004 2019 00168 00	Reparación Directa	JOSE IGNACIO GUALDRON VILLAMIZAR	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022. ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TAS EN APELACIÓN SENTENCIA.	23/02/2023		
68001 33 33 004 2019 00248 00	Acción Popular	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento A LOS JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	23/02/2023		
68001 33 33 004 2020 00230 00	Reparación Directa	LEIDY JULIANA POVEDA SANTOS	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022. ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TAS EN APELACIÓN SENTENCIA.	23/02/2023		
68001 33 33 004 2021 00157 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CAPITANEJO - SANTANDER	Auto Para Mejor Proveer ORDENA REQUERIR A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-.	23/02/2023		
68001 33 33 004 2022 00338 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE SANDOVAL ESCUDERO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA RAMIREZ MEDINA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO ARAGON BUELVA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA (REPARTO).	23/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA SILVA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2023 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL PEREZ LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN RAQUEL FERREIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	23/02/2023		
68001 33 33 004 2023 00019 00	Conciliación	GLORIA YANENETH GARCIA CASTILLO	DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2017-00490-00

DEMANDANTE: SOCORRO GARCIA
Correo electrónico:
abogadosdiazleon@yahoo.com
garciasocorro539@gmail.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
Correo electrónico:
rballesteros@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase establecer de manera correcta las pretensiones, indicando la suma líquida pretendida de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de septiembre de 2021, esto es debiendo precisar el valor exacto con precisión y claridad de conformidad al artículo 163 numeral 2 del CAPACA.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de febrero de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7ee5f867925d8e53169f12d0454f5a149fea85bc37c8df0604699c97b39cd4**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2019 00168 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GUALDRON VILLAMIZAR Y OTROS
Notificación Electrónica
abogadolaboralista01@gmail.com

DEMANDADOS: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP
Notificación Electrónica
gerencia@piedecuestanaesp.gov.co
salomon1731@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
Notificación Electrónica
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
gerencia@scalderonjuridicos.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia; resolviendo:

*“...En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 y 247 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, se CONCEDE en el efecto suspensivo, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por la parte DEMANDANTE el día 27 de octubre de 2022, contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda
En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente...”*

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE.

Mediante memorial presentado el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (ver 0030RecursoReposicionContraAutoConcedeApelacion20221219); para tal efecto, expuso, que:

“...Esta parte disiente de la decisión adoptada por el Despacho en el sentido de conceder la apelación impetrada en contra de la providencia comoquiera que el recurso fue presentado fuera del término legal, si bien el apoderado realizó petición de nueva notificación a lo cual accedió el Despacho, lo cierto es que la efectuada el pasado 22 de septiembre de 2022 se ajusta a lo normado en el Art. 203 del CPACA, el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 Numeral 5 del CGP, sin que sea posible por tanto realizar una nueva tenerla en cuenta y desconocer que el término había fenecido el día 06 de octubre.

Sobre este asunto es menester destacar que al momento de radicar la demanda, el apoderado de la parte actora señaló como correo para notificaciones andres.suarez.a@outlook.com, canal al que le fue notificado la sentencia el día 22 de septiembre. Así mismo, que para la fecha en que feneció el término para presentar alegatos de conclusión, es decir el día 10 de mayo de 2022, el togado aún continuaba con el aludido correo electrónico, ya que la certificación del Registro Nacional de Abogados obrante a 0025 del expediente digital da cuenta de la fecha 25 de mayo de 2022.

Adicionalmente se echa de menos que el profesional del derecho hubiere puesto en conocimiento del Despacho que su contacto electrónico había sido modificado de acuerdo con el deber que imponen las normas citadas, aspecto sobre el cual se llama la atención del Sr. Juez pues en ellas se indica que de no hacerlo, las notificaciones se siguen surtiendo válidamente en el anterior medio electrónico; además de lo expuesto se relieves que el togado para el día 21 de septiembre ya tenía conocimiento que existía el fallo y debía estar pendiente de su correo como se lo manifestó el funcionario del Despacho, no obstante, por razones que se desconocen y aún a pesar de no actualizar sus datos de contacto, no estuvo atento al correo aportado en el líbello introductorio de la demanda...”

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO.

En los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** acreditó la remisión del memorial que contiene el recurso de reposición y en subsidio de queja a los demás sujetos procesales que integran la litis de la presente causa, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones electrónicas informado por cada parte.

De igual manera, por Secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso a través de fijación en lista.

En el término de traslado, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** se pronunció frente al recurso interpuesto, para lo cual expuso (ver 0032DescorreTrasladoRecursoReposicion20230209):

“...Ahora bien, es cierto que el juzgado emitió el fallo de primera instancia el día 20 de septiembre de 2022 el cual aparece en consulta de procesos , mas sin embargo nunca me llego al correo abogadolaboralista01@gmail.com , correo que se encuentra reportado en la base de datos de la rama judicial, tan es así que en varias ocasiones me dirigí personalmente al despacho en el edificio JOSE ACEVEDO GOMEZ en el piso 15 para solicitar información a lo que el funcionario de turno me respondía que debía estar revisando el correo, situación que constantemente realizaba para conocer el sentido del fallo, debido a que no encontraba dicho correo en correo de entrada o incluso correo no deseado, decidí informar dicha situación, teniendo en cuenta que el correo andre.suarez.a@outlook.com se cerró debido a que fue jaqueado y por tanto siempre se ha mantenido el correo abogadolaboralista01@gmail.com...”

(...)

Observándose de esta manera que el suscrito y el despacho hemos actuado de buena fe, respetando y acogiendo los términos de ley, y es de resaltar que cada actuación realizada por el suscrito dando cumplimiento al decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022 se evidencia en los pantallazos aportados como prueba documental que se notificó a todas las partes procesales.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que decide respecto de las excepciones propuestas deviene en procedente.

Debe el Despacho determinar, si tal como se expone en el recurso de reposición, la notificación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia a la **PARTE DEMANDANTE**, a través del correo electrónico andres.suarez.a@outlook.com se realizó de manera correcta y por consiguiente el recurso de alzada propuesto contra la decisión de fondo deviene en extemporánea o, si por el contrario, existió un cambio de dirección procesal electrónica para notificaciones judiciales por la **PARTE DEMANDANTE**, aspecto que supondría tener por presentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Definidos los extremos procesales de esta decisión, precisa el Despacho que el principio de publicidad (notificación) de la función jurisdiccional se encuentra previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, como un principio fundante y garantía que debe prevalecer en el debido proceso; principio según el cual *“las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*. En este sentido, la publicidad se concreta con la exteriorización de la decisión del funcionario judicial al usuario o receptor correspondiente, aspecto que dota de la validez la decisión, en el entendido que permite determinar si la providencia concuerda con la etapa procesal en la que se desarrolla (v.gr. medidas cautelares, audiencia inicial, sentencia anticipada), y analizar o determinar si la decisión es legal/ilegal, frente al derecho sustancial invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de publicidad es intrínseco al derecho fundamental al debido proceso, pues a partir de que el afectado con la decisión judicial tenga conocimiento de ella puede ejercer el derecho de defensa y

acudir a los diferentes mecanismos previstos por la ley con el objeto de solicitar su impugnación, aclaración, corrección o darle cumplimiento según el caso (T 081 de 2009).

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Exp. 2012-00087-01(52058), señaló “[l]a publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés”.

Entonces, la materialización de este principio se encuentra en las notificaciones judiciales, mediante las cuales se pone en conocimiento de las partes del proceso y demás interesados las providencias expedidas por el juez.

Ahora bien, en materia de notificaciones de las decisiones proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial de las sentencias, es necesario precisar algunas claridades normativas regladas en la Ley 1437 de 2011 con la modificación realizada con la Ley 2080 de 2021 y las que sean aplicables de la Ley 2213 de 2022:

1. Destaca el artículo 197 del CPACA de manera expresa que *“para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*.
2. Para tal efecto, las partes intervinientes en los juicios contencioso administrativo deberán informar el correo electrónico donde recibirán notificación de las decisiones; vgr. tratándose de la **PARTE DEMANDANTE**, el artículo 162 del CPACA exige su información, como un aspecto formal de la demanda; y el artículo 197 establece el deber para las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejerzan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
3. De acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del CPACA *“las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”*.

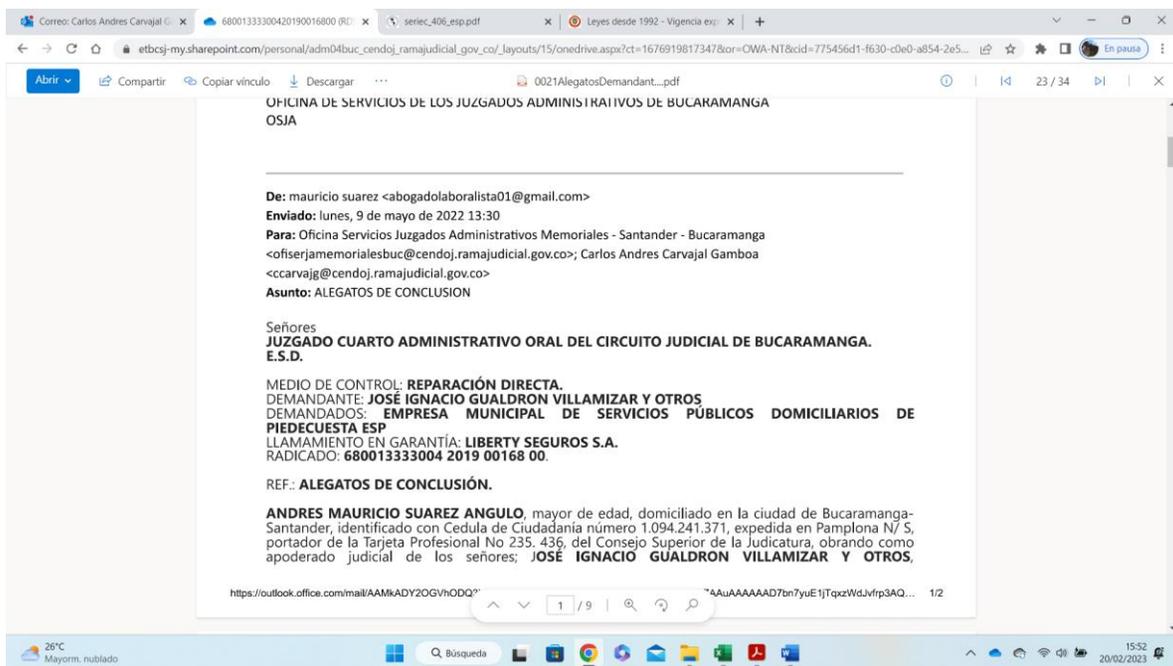
En este sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de unificación de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del expediente 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), reconociendo que la notificación de las sentencias por vía electrónica de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código, dispuso de la siguiente regla jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Pues bien, realizadas las anteriores previsiones pasa el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto:

A través de escrito introductorio, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** indicó que recibiría notificaciones judiciales en la cuenta andres.suarez.a@outlook.com (Ver folio 15 de 0001ExpedienteEscaneado), dirección electrónica que fue mantenida y puesta en conocimiento del Despacho a través de distintas actuaciones, como bien lo señala la parte recurrente.

Sin embargo, la historia procesal da muestra, que a través de escrito de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** presentó los alegatos de conclusión, realizó, si bien no de manera expresa si lo hizo tácitamente, el cambio de dirección de notificaciones electrónicas en el presente proceso; procediendo a realizar el cambio de correo electrónico a la cuenta abogadolaboralista01@gmail.com (ver 0021AlegatosDemandante20220509)



Al respecto, debe indicarse que la anterior dirección electrónica fue registrada por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** ante el Registro Nacional de Abogados, en fecha anterior a la expedición de la sentencia de primera instancia (Ver 0025SolicitudNotificacionSentencia20221011).

En este sentido, para el Despacho la decisión de efectuar una nueva notificación de la sentencia, en nada vulnera los derechos al debido proceso, sino que por el contrario, potencializa el principio de publicidad que debe imperar como componente efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022); de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENASE** a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, se realicen los trámites necesarios para remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Santander a efectos de surtir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d64b2d3e482175d849ea63fc21d1784f98f9a0cc31f950f75768430d1d29f6**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Popular
Número de radicación	680013333004-2019-00248-00
Accionante	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO Belrocio22@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co ROBIEL MARTINEZ GALVIS mya.abogados203@gmail.com
Asunto	Auto Requiere

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para impartir el trámite pertinente; sin embargo, mediante memorial recibido el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se allegó por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GIRÓN**, solicitud de agotamiento de jurisdicción.

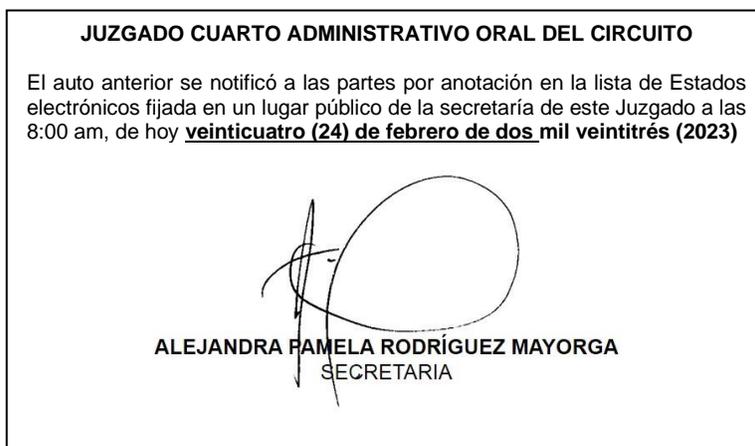
Por lo anterior, en aras de tener claridad al momento de decidir la solicitud puesta a consideración, el Despacho **REQUIERE** al:

- **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que una vez sea notificado de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitada en este juzgado, guardan similar identidad con los del proceso **680013333006-2022-00172-00** Demandante: **BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO**. Demandado: **MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS**, cursando en dicho juzgado.
- **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que una vez sea notificada de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitado en este juzgado, guardan similar identidad con los del proceso **680013333007-2022-000186-00** Demandante: **EDINSON MEJIA HERNANDEZ**. Demandado: **MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS**, cursando en dicho juzgado.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40ba4e35c18f089b8d5f7545d5500cfa63cc9e58897449a82c9872218947fb**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2020 00230 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEIDY JULIANA POVEDA SANTOS y PEDRO JESUS PEDRAZA LIZARAZO
Notificación Electrónica
juanpimientoosorio@gmail.com

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Notificación Electrónica
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
dora.ortiz@supersalud.gov.co

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD (EN LIQUIDACIÓN)
Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co
notificaciones@mandatoemdisalud.com
gloriavellojin@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** contra el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD (EN LIQUIDACIÓN)**, contra la sentencia de primera instancia; resolviendo:

“...PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si desean que se convoque a audiencia de conciliación y en tal caso, aporten la fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, se ordena a la

Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo...

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE.

Mediante memorial presentado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** contra el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) (ver 0053RecursoReposicion20230201); para tal efecto, expuso, que:

“...Los motivos de la inconformidad radican en el término otorgado por el despacho para exponer si las partes de común acuerdo deciden o no presentar solicitud de convocatoria de la audiencia de conciliación, conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 247 del CPACA.

En consideración a lo anterior, esta defensa concluye que el término otorgado por el despacho es corto, ya que no tiene en cuenta que esta apoderada debe someter el asunto en consideración del comité de conciliación de la SUPERSALUD, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto mediante sentencia del 6 de diciembre de 2022.

Ahora bien, aunque esta apoderada está dotada de la facultad de conciliar, dicha facultad no es absoluta ya que debe estar antecedida del análisis y decisión que del asunto en particular tenga el comité de conciliación de la entidad que represento.

Considerando lo anterior, el Comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud sesionará el próximo 10 de febrero de 2023, en dicha sesión ordinaria, se expondrá el asunto haciendo un análisis de la situación de la Superintendencia Nacional de Salud a partir de la decisión adoptada por el despacho mediante sentencia del 6 de diciembre de 2022...

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO.

En los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** acreditó la remisión del memorial que contiene el recurso de reposición y en subsidio de queja a los demás sujetos procesales que integran la litis de la presente causa, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones electrónicas informado por cada parte.

De igual manera, por Secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso a través de fijación en lista.

No obstante, ninguno de los sujetos procesales se pronunció respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que decide respecto de las excepciones propuestas deviene en procedente.

Con el fin de desatar el recurso, el Despacho precisa que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

En este sentido, debe advertir el Despacho que en el evento de existir ánimo conciliatorio, cualquiera de las partes puede hacer saber esa circunstancia al Juez ante el cual se está surtiendo la respectiva instancia, con el fin de surtir el trámite pertinente.

Así las cosas, el plazo otorgado por el Despacho en el auto recurrido no vulnera el derecho al debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, por el contrario, fue considerado con sujeción de los principios de eficacia y celeridad que propugnan por una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva; razón por la cual, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023); de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENASE** a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, se realicen los trámites necesarios para remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Santander a efectos de surtir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ed3927be6f3c605c1c84c61c89a70b15bfb3aec67fcd6627e046b38ec65da**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO MEJOR PROVEER

Acción	Popular
Expediente	680013333004-2021-00157-00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE CAPITANEJO notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co
Asunto	AUTO MEJOR PROVEER

Se encuentra el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo que ponga fin a la controversia suscitada.

Sin embargo, revisada la actuación se observa que se requiere la práctica de pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la presente contienda. Ello de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece en el inciso segundo lo siguiente:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, se requerirá a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER — CAS**, para que por sí, o por intermedio de la oficina correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación que se libre, se sirva allegar informe a este Despacho judicial respecto a los trámites administrativos llevados a cabo, a fin de dar cumplimiento con la ejecución de la Resolución DGL No 00000265 de fecha 03 de febrero de 2012 que aprobó el Plan de



Saneamiento y Manejo del Vertimiento - PSMV del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, por una vigencia de 10 Años, específicamente del programa de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR.

El Despacho se sirve remitir el link para revisar el expediente en digital de los hechos y pretensiones de la demanda para una mayor ilustración:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudXsj3QGQVLjnTeGeBQafsBb8lwydFcpOzWdxb4pV3pwg?e=t6HE4d

Por todo lo anterior, se hace necesario hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL B/MANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f3cd581eebe9e616820e7860167df84b01e9b86f61cfd1feca79b9a5c4db4**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00338-00

DEMANDANTE: EUNICE SANDOVAL ESCUDERO

Correo electrónico:

eunicesandoval1782@gmail.com

robertoardila1670@gmail.com

jcastayala@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE- PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA.
Correo electrónico:

notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuso **EUNICE SANDOVAL ESCUDERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA** para decidir se tiene lo siguiente:

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase establecer la estimación razonada de la cuantía, toda vez que de no hacerlo se entiende la renuncia al restablecimiento del derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA el cual en su inciso 4 señala: “ (...) *En el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*”, de igual manera se le aclara a la parte demandante que la misma debe obedecer a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.
- Proceda a enviar copia o pantallazo de la notificación del acto administrativo

que pretende demandar, esto es el contenido en el oficio No. 20214400146801 del 06 de diciembre de 2021.

- Sírvase remitir copia del expediente administrativo Radicación N.º E-2022-581288 (126-2022) de 2 de octubre de 2022 – que reposa en la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7dfd676cd22d8b761f730b4fcfb843e5c98db341d693cfb046bcd3cbb0d9f**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00001-00
DEMANDANTE: **GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS**
Correo electrónico:
contactojuridicojg@gmail.com
gysociados.juridica@gmail.com
ginas37@hotmail.com
jonathangutierrez.124@gmail.com

DEMANDADO: **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - SECCIONAL
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en liquidación Oficial de Revisión N°2021004050000169 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Seccional Bucaramanga, y la Resolución N°993 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Seccional Bucaramanga

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - SECCIONAL BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogada a la Dra. **ANA ISABEL MONROY DÍAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.811.601 expedida en Floridablanca y T.P. No. 367232 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230000100 \(N y R Tributario\)](https://68001333300420230000100)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el

RADICADO 68001333300420230000100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA ISABEL SARMIENTO ARENAS
DEMANDADO: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - SECCIONAL BUCARAMANGA

Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaria de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de febrero de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47244a1a600bccfa3c534ed6bd193de5bcc34c140c29b311658fee5e4fb3b7**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00002-00
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA RAMIREZ MEDINA**
Correo electrónico:
rafaelantonioarciaracua@hotmail.com

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Correo electrónico:
rafaelantonioarciaracua@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuso **SANDRA MILENA RAMIREZ MEDINA** contra la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para decidir se tiene lo siguiente:

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase establecer la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.
- Proceda a allegar poder de representación, toda vez que no reposa en el expediente, de conformidad con el art. el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*” En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen: “Artículo 73. *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso*

RADICADO 68001333300420230000200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIRES MEDINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dcc67e550211e5ef0438edef3a33df200910bf47749214cb4ccf7006916c57**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-0000700

DEMANDANTE: **LUIS FRANCISCO ARAGON**
Correo electrónico:
luisfran.76@hotmail.com
apolinar_jaimesmendez@hotmail.com

DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO GENERAL DE LAS
FUERZAS MILITARES**
Correo electrónico:
disan.juridica@buzonejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO ENVÍA POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte de los anexos de la demanda que el último lugar de servicios del accionante fue en el municipio de Barrancabermeja

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, el municipio de Barrancabermeja corresponde al circuito judicial de Barrancabermeja.

RADICADO 68001333300420230000700
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ARAGON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Por lo anterior, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del presente medio de control que en ejercicio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO que promueve, a través de apoderado judicial, **LUIS FRANCISCO ARAGON** contra **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,** con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Reparto).

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 24 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58d708734c6a749aae62c8deff61cfa4d34d74caa64ec209932a54570ce7d1**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00009-00

DEMANDANTE: MONICA SILVA MARTINEZ
Correo electrónico:
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Santandernotificacioneslq@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar al Despacho en que fecha se configura el acto ficto que pretende demandar, pues en la demanda se evidencia que la señora **MONICA SILVA MARTINEZ** a través de apoderado radicó petición solicitando sanción mora el **29 de junio de 2002** ante la secretaria de educación de Piedecuesta, no obstante dicha entidad dio respuesta el 11 de julio de 2022 fecha en la que según escrito de la demanda se configura el acto ficto, no obstante el mismo no puede considerarse producto de un silencio administrativo de conformidad a lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, reposa en el expediente respuesta No. PDC2022EE002192 proferida por la secretaria de educación de Piedecuesta, a la petición radicada por la demandante el **29 de junio de 2002** bajo el No. **PDC2022ER002610**, no obstante, observa el despacho que la misma fue trasladada a otra dependencia al no ser competentes. De esta manera solicita el Despacho verificar y aclarar cuando se configuró el silencio administrativo al que hace referencia.

- Proceda a modificar el poder otorgado por la parte demandante en caso de ser modificado el acto administrativo a demandar.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86ec2e80a32bc7bcae2fd3d863a284c1dcdaf13ea0523b7c6ca6a543d7686c**

Documento generado en 23/02/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00010-00

DEMANDANTE: MISAEL PEREZ LOZANO
Correo electrónico:
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Santandernotificacioneslq@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar al Despacho en qué fecha se configura el acto ficto que pretende demandar, pues en la demanda se evidencia que el señor **MISAEL PEREZ LOZANO** a través de apoderado radicó petición solicitando sanción mora el **29 de junio de 2002** ante la secretaria de educación de Piedecuesta, no obstante dicha entidad dio respuesta el 11 de julio de 2022 fecha en la que según escrito de la demanda se configura el acto ficto, no obstante el mismo no puede considerarse producto de un silencio administrativo de conformidad a lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, reposa en el expediente respuesta No. PDC2022EE002194 proferida por la secretaria de educación de Piedecuesta, a la petición radicada por la demandante el **29 de junio de 2002** bajo el No. PDC2022ER002608, no obstante, observa el despacho que la misma fue trasladada a otra dependencia al no ser competentes.

De esta manera solicita el Despacho verificar y aclarar cuando se configuró el silencio administrativo al que hace referencia.

- Proceda a modificar el poder otorgado por la parte demandante en caso de ser modificado el acto administrativo a demandar.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de febrero de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef66f72fcb1a55f8bac7ad05664b14dea1df294907e7d3f22d2903399583ca**

Documento generado en 23/02/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00013-00
DEMANDANTE: **CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL**
Correo electrónico:
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo FRB 2022EE004564, por la cual se niega el reconocimiento y pago por la **SANCIÓN MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300420220001300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN RAQUEL FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230001300 \(N y R Laboral \)](https://68001333300420230001300)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420220001300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN RAQUEL FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

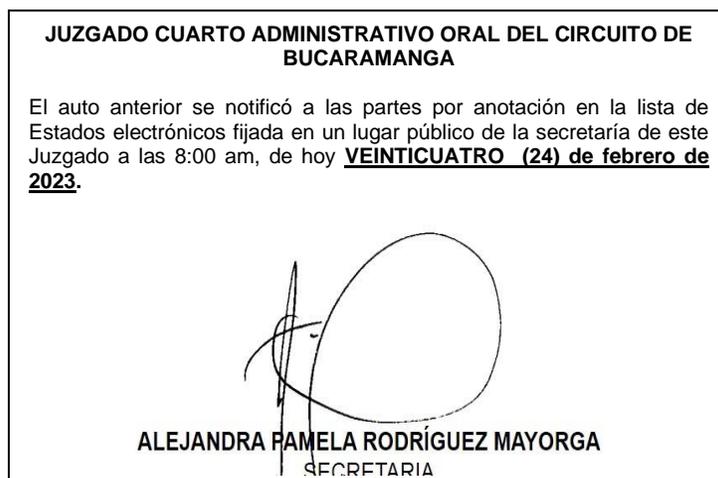
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebd3c74301d5e60700d11e8fc019f8a0c180eb309619731f9ce9315a633e1c3**

Documento generado en 23/02/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 **2023 00019 00**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: GLORIA YANNETH GARCIA CASTILLO
Notificación Electrónica
joaoalexisgarcia@hotmail.com

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Notificación Electrónica
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Procede el Despacho a considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial lograda entre la señora **GLORIA YANNETH GARCIA CASTILLO** la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, previo análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los apoderados de las partes acuden ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el objeto de lograr un acuerdo respecto de los efectos económicos y nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0000208450** del 20 de octubre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016870166 del 26 de mayo de 2017; de la señora **GLORIA YANNETH GARCIA CASTILLO**.

De esta manera, el apoderado de la señora **GLORIA YANNETH GARCIA CASTILLO** presentó solicitud de Conciliación Prejudicial, radicación E-2022-681943 del 24 de noviembre de 2022 Radicado Interno 139-2022, solicitud que fue admitida fijándose fecha para audiencia el 30 de enero de 2023, en donde se llega a un acuerdo suscribiéndose acta de conciliación.

El acta de audiencia junto con la documentación pertinente correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia, al no encontrar motivo alguno que invalide lo actuado, procederá el despacho a realizar el correspondiente estudio de aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación celebrada el día 20 de enero de 2023 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, se logró el siguiente acuerdo:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en reunión de fecha 27 de enero de 2023, manifestó el ánimo conciliatorio, indicando para tal efecto que:

“Las órdenes de comparendo y las resoluciones sanción que se concilian son las siguientes:

COMPARENDO	ENVIO DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN	AVISO PUBLICADO EN PAGINA WEB	RESOLUCIÓN SANCIÓN
Comparendo No. 6827600000016870166 de 26/05/2017	02/06/2017	NS- No reside-	15/06/2017	Resolución Sanción No. 0000208450 de 20/10/2017

“(...) se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado, se realizará el descargue de los reportes en el sistema y de las demás actuaciones que se deriven de la revocatoria del acto administrativo, siempre y cuando la parte convocante desista de todas las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.”

Trasladada la propuesta al apoderado de la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO**, en el trámite de la audiencia, manifestó que *“la parte convocante acepta la propuesta elevada y en ese sentido no hay ningún reparo, señalar en forma expresa que esta parte convocante renuncia a las pretensiones evaluadas en \$2.000.000 que son indemnización por concepto de daños inmateriales y morales, al buen nombre y al habeas data y la condena en costas”*.

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación lograda entre la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos llevada a cabo el día 30 de enero de 2023; para ello, se realizarán algunas consideraciones previas respecto de la conciliación y los presupuestos que deben satisfacerse, para lograr la aprobación judicial del acuerdo al que han llegado las partes que dirimen el conflicto a través de ese mecanismo.

1. DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* ¹, en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”* ², le corresponde al Juez de la Administración, ejercer un control estricto sobre el acuerdo conciliatorio – bien sea prejudicial o judicial –, con la finalidad de impartir su aprobación o improbación.

De esta manera, ha sido constante la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar, que además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, el control posterior de parte del Juez Contencioso, encargado de hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, permite que el acuerdo de conciliación se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y

el orden público, velando por los intereses de ambas partes; pues para proceder con la aprobación de un acuerdo, el Juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; y, sólo de la aprobación judicial del acuerdo, se desprenden los efectos jurídicos del mismo, esto es, su tránsito a cosa juzgada y el hecho de que preste mérito ejecutivo, por contraposición, si el acuerdo no cumple con los postulados legales y constitucionales para que se encuentre en pro de los intereses de ambas partes, el Juez deberá no aprobarlo y, por ende, no producirá efectos jurídicos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, se tiene que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de los medios de control indemnizatorios (subjetivos) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para tal efecto, la jurisprudencia administrativa³ ha precisado que la conciliación se someterá al control judicial de los siguientes presupuestos de aprobación:

1. Que no haya operado la caducidad del derecho de acción, dependiendo ello del medio de control (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales) que se pretenda precaver.

De esta manera, indica el parágrafo 2 del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 – Estatuto que incorpora el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 –, que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*; en este sentido, se torna imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante las oportunidades previstas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cada caso.

2. De otro lado se exige, conforme al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación a la que lleguen las partes verse sobre derechos de naturaleza y contenido económico. En consecuencia, los derechos que se someten a discusión a través de la conciliación se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, en el entendido que cumplan la condición *sine qua non* que su contenido sea económico, pues el artículo 2 del Decreto *ejusdem*, precisa que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos en los cuales, las partes tienen libre disposición de transigir.

¹ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

3. Un tercer requisito exige la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

De esta manera, consagra el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que *“Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*. (Subrayas fuera de texto)

El derecho de postulación se explica en aras de garantizar una defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política), pues como es apenas lógico, en la conciliación – prejudicial o judicial –, se presenta la misma situación procesal, pues actuar por intermedio de apoderado es requisito indispensable desde que comienza el proceso contencioso; así lo consagran los artículos 159 y 160 del CPACA concordantes con el artículo 73 de la Legislación Adjetiva General.

Así mismo, frente a la capacidad de las entidades públicas para conciliar, debe considerarse que el Decreto 1716 de 2009, instituyó la obligación de las entidades de derecho público de constituir un Comité de Conciliación (artículo 15 *ibídem*), a efectos de establecer la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público; en tal sentido, dicha instancia administrativa es la encargada de fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación (artículo 16 y numeral 5 del artículo 19 *ibídem*), que serán de obligatorio cumplimiento (artículo 21 *ibídem*).

Por lo tanto, la verificación del acuerdo de conciliación respecto de la capacidad de conciliar, de igual manera exige determinar si la entidad pública contaba con parámetros del comité de conciliación, pues es necesario establecer si el acuerdo logrado guarda coherencia y se ciñe con la autorización dada por el comité respectivo, la cual debe quedar contenida en un acta o certificación, como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

Sumado a los anteriores presupuestos sustanciales, según los términos del inciso final del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, se exige para que el acuerdo conciliatorio obtenga la validez judicial, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

² **ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicado 05001-23-31- 000-2009-00442-01 (37.711).

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000- 2008-00090-01(37.747).

En este punto es necesario precisar, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Tercera de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) – Radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), la importancia de que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– *“ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes”*. (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto además de los anteriores requisitos de estricta legalidad, el Juez Administrativo como garante de los derechos constitucionales, tiene el deber de verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, lo cual tiene un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, que, generalmente, versan sobre derechos fundamentales; pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio tiene como objeto específico velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, en términos del Consejo de Estado *“la aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del Juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas”*⁴; lo anterior, advirtiendo en todo caso, que al Juez de lo Contencioso Administrativo no le es dado modificar o alterar la autonomía de la voluntad (o la libre autodeterminación con los límites constitucionales para su ejercicio) de las partes exteriorizada en el acuerdo.

Finalmente, conviene precisar que, frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, al Juez Administrativo le es posible:

1. Impartir aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación (estudio estricto de legalidad) y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales (análisis de constitucionalidad);
2. Impartir aprobación a las conciliaciones parciales, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación; pues la ley dotó a las partes de la posibilidad de conciliar por uno o varios frentes del litigio, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada, y dejar en manos del juez la decisión respecto a los temas en los que no se logró un consenso. Así lo consagra el Decreto 1716 de 2009 el cual reglamenta la conciliación en materia contenciosa administrativa⁵.
3. Impartir aprobación parcial frente a conciliaciones totales, pues como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado *“...este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su*

autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio...⁶; pues con ello, entiende el Despacho que, se busca la preservación de la autonomía de la voluntad entendida como “el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.⁷

2. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la constitucionalidad y legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente aprobarlo.

- 2.1.** El primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad del derecho de acción de acuerdo al medio de control que se promovió, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante la oportunidad señalada por el legislador para ello.

Bajo este entendimiento, se observa que los hechos que originaron la conciliación extrajudicial son susceptibles de tramitarse bajo el cauce procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que se ventilaría en sede judicial el control de legalidad del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0000208450 del 20 de octubre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016870166 del 26 de mayo de 2017;** de la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO.**

Pues bien, en relación con la caducidad del derecho de acción, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) proferida por la Sección Segunda Subsección A dentro del proceso con radicación No. 08001 2333 000 2012 00190 01 (0662-2014), señaló que “... es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional...”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

Bajo este entendido, la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la Ley para instaurar algún tipo de acción ha fenecido; entonces este fenómeno procesal, se comporta como una sanción legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acceder ante la administración de justicia para solicitar que sea definido un conflicto por el sistema jurisdiccional.

Así, tratándose del ejercicio de la acción contenciosa administrativa el legislador previó en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control que se promueva, así para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general indica que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro meses, para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho; esto es, para estructurar el fenómeno extintivo del derecho de acción, necesariamente se debe estar en presencia de un acto administrativo concreto y expreso, por el cual se materialice la voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad en el caso concreto, advierte el Despacho que, el principal argumento de ilegalidad que plantea la **PARTE CONVOCANTE** se estructura en la indebida notificación de las órdenes de comparecencia y de los actos administrativos sancionatorios; manifestación que fue aceptada por la **PARTE CONVOCADA**, cuando evidencia en el parámetro del comité de conciliación una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa; por lo tanto, considera el Despacho que en el presente caso, ante la duda acerca de la fecha en que cobraron ejecutoria aquellos actos administrativos sobre los cuales recae el acuerdo respecto de los efectos económicos, no se puede de plano aplicar la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁸.

Es decir, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos administrativos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, es preciso concluir que la conciliación extrajudicial se logró antes de que feneciera el derecho de acción a favor la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO** para ejercer, en sede judicial, el control de legalidad contra los actos administrativos.

- 2.1. Respecto de la disposición del derecho sometido a conciliación; se debe determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se restringió a derechos de naturaleza económica.

Así, tratándose del ejercicio de la acción contenciosa administrativa el legislador previó en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control que se promueva, así para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general indica que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro meses, para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho; esto es, para estructurar el fenómeno extintivo del derecho de acción, necesariamente se debe estar en presencia de un acto administrativo concreto y expreso, por el cual se materialice la voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad en el caso concreto, advierte el Despacho que, el principal argumento de ilegalidad que plantea la **PARTE CONVOCANTE** se estructura en la indebida notificación de las órdenes de comparecencia y de los actos administrativos sancionatorios; manifestación que fue aceptada por la **PARTE CONVOCADA**, cuando evidencia en el parámetro del comité de conciliación una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa; por lo tanto, considera el Despacho que en el presente caso, ante la duda acerca de la fecha en que cobraron ejecutoria aquellos actos administrativos sobre los cuales recae el acuerdo respecto de los efectos económicos, no se puede de plano aplicar la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

⁵ **ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

⁷ Sentencia C-1194/08

Es decir, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos administrativos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, es preciso concluir que la conciliación extrajudicial se logró antes de que feneciera el derecho de acción a favor la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO** para ejercer, en sede judicial, el control de legalidad contra los actos administrativos.

- 2.2.** Respecto de la disposición del derecho sometido a conciliación; se debe determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se restringió a derechos de naturaleza económica.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Además de lo anterior, se da por cumplido el presente presupuesto, en razón a que el asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dispuesto en un acto administrativo de naturaleza particular, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y es pertinente el acuerdo entre las partes.

- 2.3.** La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO**, quién fue representado en la diligencia de conciliación por intermedio del apoderado judicial Abg. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.161.110 y tarjeta profesional No. 284.420 del C. S de la J.

De igual manera, concurrió el convocado **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por intermedio de apoderado judicial Abg. **GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.710 y portadora de la tarjeta profesional No. 268.901 del C.S de la J.

De esta forma, advierte el Despacho que las partes acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados a la actuación, cuentan con la facultad expresa para conciliar.

⁸ Ver autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

- 2.1. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ exige se demuestre probatoriamente el derecho que se pretende, así mismo que el acuerdo respete el orden jurídico y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en este orden de ideas, procederá el Despacho a verificar cada uno de los supuestos.

De tal suerte, para el Despacho el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción de tránsito en contra la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO**, imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo, ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la **DTTF**, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, así mismo, se observa que el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio, en consecuencia, se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, en el caso en concreto los supuestos que se exigen para aprobar el acuerdo conciliatorio se encuentran debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE LA CONCILIACIÓN lograda entre la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de enero de 2023.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0000208450** del 20 de octubre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016870166 del 26 de mayo de 2017 de la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO** dando en consecuencia por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la demandante con ocasión de las sanciones impuestas en los actos administrativos acusados, y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

TERCERO: ADVIÉRTASE que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación lograda entre la señora **GLORIA YANNET GARCIA CASTILLO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

CUARTO. En firme este proveído, expídanse a costa de la parte solicitante, copia auténtica de esta providencia. La copia de la parte solicitante llevará la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

SEXTO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879a101e00d3d137a5d93fc11ee864ae00a36e6ccb6d469fea53a09ec5ba0dd**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>